

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

| | Ptas. | | Ptas. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 31 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Carreteras.
Expropiación.

Visto el expediente instruido en la Sección de Fomento de este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de fincas en término municipal del Ayuntamiento de San Cebrián de Campos, con motivo de las obras de construcción del trozo primero de la carretera de Villoldo á Baltanás: Resultando que en el BOLETÍN núm. 208, correspondiente al 10 del mes actual, se publicó la relación nominal rectificada de los dueños á quienes afecta la expropiación, sin que durante el plazo señalado se haya presentado reclamación alguna: Considerando que tal quietismo por parte de los interesados ha demostrado de un modo evidente la necesidad y conveniencia de dicha ocupación, he acordado, de conformidad con lo prescrito en el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos comprendidos en la relación citada y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique individual y personalmente á los propietarios por los Alcaldes de sus respectivas

vecindades, para que en término de ocho días nombren perito que les represente en las operaciones de justiprecio, en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 31 de Marzo de 1892.—
El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Minas.

Habiendo acudido á mi Autoridad D. Manuel Rodríguez de Castro con escrito de 28 del actual, haciendo formal renuncia de los derechos adquiridos como registrador de doce pertenencias para la mina de *hulla* nombrada "Manolita", sita en término de San Felices, Ayuntamiento de Celada de Robledo, cuyo registro presentó en 15 de Diciembre del año último, y constituido el depósito, se hizo la publicación del edicto en el BOLETÍN OFICIAL número 140, de 17 del mismo mes, he acordado admitir la renuncia, declarando cancelado el expediente y franco y registrable el perímetro de las doce pertenencias que comprendía.

Palencia 31 de Marzo de 1892.—
El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

Habiendo acudido á mi Autoridad D. Rafael Peña, apoderado en esta Capital de D. Eugenio Márcos, con escrito de esta fecha, haciendo formal renuncia de los derechos adquiridos por su poderdante como registrador de veinte pertenencias de *hulla* para la mina "Cipriana", en término de Celada de Robledo, al sitio denominado El Cementerio, cuyo registro presentó en 4 de Fe-

brero del corriente año, y constituido el depósito, se hizo la publicación del edicto en el BOLETÍN OFICIAL número 181, del 8 del mismo mes, he acordado con esta fecha admitir la renuncia, declarando cancelado el expediente y franco y registrable el terreno de las veinte pertenencias solicitadas.

Palencia 31 de Marzo de 1892.—
El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Cádiz y el Tribunal Contencioso administrativo de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que D. Enrique Guadix y Ríos interpuso recurso contencioso ante el referido Tribunal, fundándose en los siguientes hechos: que el Ayuntamiento de Cádiz había acordado en 26 de Marzo de 1886 encomendar interinamente el servicio del análisis micrográfico y químico á los laboratorios particulares de la localidad; que D. Celestino Párraga y D. Serafín Jordán, dueños de los únicos laboratorios particulares que existen en Cádiz, hicieron proposiciones para quedarse con dicho servicio, y aceptadas por la Municipalidad, empezó á cumplirse el convenio, sin otorgar escritura, prestándose el servicio desde 1886 hasta 1890 con la misma condición de interinidad, habiendo sucedido á Don Celestino Párraga D. Luis Hohr, y á éste el recurrente, y habiéndose establecido un año para el previo aviso á la terminación del contrato; que á instancias de D. Enrique

Guadix se había formalizado el otorgamiento de escritura en 14 de Julio de 1890; que á los dos días del otorgamiento de la escritura Don Eduardo Chavarri se había alzado contra el acuerdo de contrato del servicio de que viene haciéndose mérito, y el Ayuntamiento había tomado dos acuerdos contradictorios: uno en 29 de Agosto de 1890, acordando la rescisión del contrato, previo el aviso establecido en la escritura, y otro en 3 de Setiembre suprimiendo el servicio en los presupuestos por economía; que el recurrente se alzó de los referidos acuerdos, y que el Gobernador de la provincia en 18 de Marzo del año pasado había declarado nulo el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y D. Serafín Jordán y el recurrente, de acuerdo con la Comisión provincial; D. Enrique Guadix alegaba los fundamentos de derecho que estimaba oportunos, y acompañaba testimonio de la escritura del contrato, de varios acuerdos del Ayuntamiento, y además el acuerdo del Gobernador declarando nulo el referido contrato, concluyéndola demanda con la solicitud de que en definitiva se declarara válido y subsistente el contrato celebrado por la Municipalidad y el demandante y D. Serafín Jordán, para que en su laboratorio se practicasen los análisis químico y micrográfico de las sustancias alimenticias, y sin efecto las resoluciones del Gobernador que estimó aquél nulas, acordando que sólo puede terminar, previo el aviso por plazos de un año que la escritura establece, así como que se indemnizara del tiempo por el que se han suspendido indebidamente los efectos del contrato, con la corres-

pondiente condena de costas á la Autoridad que ha dictado la resolución contra la que se interpone la demanda:

Que el Tribunal acordó que se emplazase al Presidente del Ayuntamiento de Cádiz para que contestara la demanda, y personado el Ayuntamiento, solicitó que se dejara sin efecto el referido emplazamiento, toda vez que la demanda no iba dirigida ni contra el Alcalde ni contra la Corporación municipal, no estando, por consiguiente, obligados á contestarla:

Que D. Enrique Guadix y Ríos manifestó que, en efecto, el juicio no se había entablado contra el Ayuntamiento; que no era el recurrente responsable de la citación que á la Corporación municipal se había hecho, y solicitó que se emplazara á la Autoridad que había dictado la resolución reclamada, ó sea el Gobernador de la provincia:

Que el Tribunal dictó un auto dejando sin efecto la providencia en que se mandó emplazar al Alcalde, acordando que se emplazara al Gobernador de la provincia; el cual, después de firmar una notificación, dirigió una comunicación al Tribunal, manifestándole que no aceptaba como legal y obligatorio el emplazamiento que se le había hecho para que contestara á la demanda, porque como Gobernador no podía ser emplazado ni demandado en el territorio de su mando, puesto que de sus actos podía conocer el Tribunal Supremo ó el Ministerio de la Gobernación, alegando además otras consideraciones:

Que el Gobernador elevó una consulta á la Presidencia del Consejo de Ministros, y mientras seguía sus trámites hasta ser resuelta en los términos que más adelante se expondrán, el Gobernador consultó á la Comisión provincial si debía requerir de inhibición al Tribunal Contencioso administrativo de la provincia, manifestando á éste, en vista de una nueva notificación que se le había hecho, que no la había firmado ni se presentaría tampoco á firmar en lo sucesivo las demás que sobre el mismo asunto se le hicieran, puesto que se confundía su carácter de representante del Gobierno con el de representante de la Administración ante el Tribunal, cargo que no ejercía sino el funcionario que determina el art. 25 de la ley de lo Contencioso administrativo, y olvidándose que la demanda no se había interpuesto contra el Gobernador, sino contra una providencia, ó sea contra la Administración, cuyo representante es ante el Tribunal el Abogado del Estado, añadiendo que se hallaba pendiente la resolución de la consulta que había elevado:

Que el Tribunal acordó en 16 de Octubre, que toda vez que el Gobernador designaba en primer oficio al Abogado del Estado para que

le representara, supliendo así la omisión que se venía advirtiendo, se diera vista á la parte actora por tres días de las comunicaciones del Gobernador:

Que al día siguiente dictó una providencia el Tribunal acordando que se participase al Gobernador el recibo de sus oficios, y que no siendo esa forma la procedente para comparecer y pedir en juicio, el Tribunal se abstenía de proveer al mismo, sin perjuicio de resolver en justicia, cuando se pidiera con arreglo á derecho:

Que de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, el Gobernador requirió de inhibición al Tribunal, fundándose: en que en el pleito promovido por D. Enrique Guadix se trata, no del cumplimiento, inteligencia, rescisión ó efectos de un contrato administrativo, sino de la nulidad del mismo; ó mejor dicho, de un acuerdo del Ayuntamiento, quizá completamente distinto, y que no cae dentro de la jurisdicción del art. 5.º de la ley de lo Contencioso; en que fundada la providencia anulando el contrato de que viene haciendo mérito, en haberse infringido los artículos 4.º, 36 y 37 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 23 de Octubre de 1889, es evidente que la reclamación presentada al Tribunal, y que se apoya en resultar infringida la ley, por suponer el demandante que se han aplicado erróneamente dichos preceptos, no debe ser resuelta por el Tribunal por carecer de competencia, atendiendo á que según lo dispuesto en el art. 20 de la ley Provincial, los Gobernadores cuidarán de ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las órdenes del Gobierno, correspondiéndole, según el art. 23, velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas; en que conforme al art. 143, las providencias de los Gobernadores son apelables por infracción de ley ante el Ministerio de la Gobernación; debiendo ser resueltas por el Gobierno, oído el Consejo de Estado, las reclamaciones que se susciten contra dichas providencias por incompetencia ó exceso de atribuciones; en que en el caso de que se trata, la alzada no procede ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo provincial, sino ante el Ministerio de la Gobernación: en el dictamen de la Comisión provincial se hacían también consideraciones acerca del incidente relativo al emplazamiento hecho al Gobernador, pero manifestándose que éste era un incidente pendiente de la resolución del Gobierno; el Gobernador citaba el art. 25 de la ley de 13 de Setiembre de 1888, los artículos 61, 62 y 106 del reglamento para la ejecución de la misma; 20, 23 y 143 de la ley Provincial, y la disposición 6.ª de las transitorias de la repetida ley de 13 de Setiem-

bre de 1883 y los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que el Tribunal dictó providencia suspendiendo el procedimiento, y después de oír por escrito al Fiscal de la Audiencia y á D. Enrique Guadix, y celebrada la vista del incidente el día 2 de Noviembre dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que es principio reconocido por la jurisprudencia que á nadie es lícito ir contra sus propios actos, y como quiera que en el caso de que se trata la Administración, al notificar á D. Enrique Guadix el acuerdo del Gobernador anulando el contrato, lo hizo advirtiéndole, que á tenor de lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 13 de Setiembre de 1883 podía recurrir por la vía contencioso administrativa, es de toda evidencia que la Administración no puede impugnar lícitamente la vía contenciosa á que ha acudido el interesado, ni sostener, por tanto, que no se ha agotado la gubernativa; que el Tribunal no invadió las atribuciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, al no suspender el procedimiento, por el mero hecho de haber elevado el Gobernador una consulta, porque nada tiene que ver ese extremo con el punto que se ventila; que reconocido, como lo tiene la Administración, que la providencia que motivó la demanda de Guadix no era susceptible de recurso en vía gubernativa, está fuera de toda cuestión que dicha providencia reúne los requisitos que exige el art. 1.º de la citada ley para que pueda interponerse el recurso contencioso administrativo; que interpuesto dicho recurso dentro del plazo señalado en el art. 7.º, el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo es el llamado á conocer de la demanda que se entable contra las resoluciones de las Autoridades provincial y municipal de la respectiva provincia:

Que en 2 del referido mes de Noviembre presentó un escrito el Abogado del Estado mostrándose parte en el asunto, solicitando que se entendieran con él las diligencias, tanto en la cuestión principal como en el incidente sobre incompetencia de jurisdicción, y pidiendo que se tuviera por hecha la protesta oportuna, por no haber sido citado para la celebración de la vista en el incidente sobre excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, acordando el Tribunal, al día siguiente, que se tuviera por presentado el escrito, y estando en suspenso el procedimiento, luego que la cuestión de competencia suscitada por el Gobernador fuera resuelta legalmente, se proveería; y que no habiéndose propuesto como excepción dilatoria la incompetencia del Tribunal, ni estando admitido como parte el Abogado del Estado con anterioridad á la suspensión del procedimiento, no había lugar á proveer

respecto al otrosí en que se formulaba la protesta:

Que el mismo día 3 de Noviembre se recibió en el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo la Real orden resolviendo la consulta elevada por el Gobernador sobre la forma de haber sido emplazado, resolviéndose, de acuerdo con el dictamen del Tribunal de lo Contencioso administrativo: primero, que no puede el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo mandar que se emplace á los Gobernadores de provincia en los litigios que ante ellos se promuevan por razón de las resoluciones de dichas Autoridades, debiendo dirigirse las expresadas diligencias al representante de la Administración que para cada asunto debe designarse, según el art. 63 de la ley de 13 de Setiembre de 1888; segundo, que no procede declarar por resolución administrativa la nulidad de los actos de emplazamiento al Gobernador de Cádiz, que, según la comunicación de dicha Autoridad, ordenó el Tribunal de lo Contencioso administrativo de aquella provincia en contra de la doctrina que se sienta en la conclusión anterior, pues las atribuciones de dichos Tribunales sólo pueden dejarse sin efecto previa la reclamación oportuna aducida por el órgano y por el procedimiento que la mencionada ley determina:

Que en la comunicación que el Gobernador dirigió al Tribunal trasladándole la referida Real orden, le manifestaba que, con la misma fecha de la comunicación, ó sea del día 2, daba instrucciones al Abogado del Estado adscrito al Tribunal para la defensa de la Administración en el incidente relativo al conflicto de jurisdicción suscitado entre el Tribunal y el Gobierno de provincia:

Que de las anteriores comunicaciones se dió cuenta al Tribunal en 4 de Noviembre, fecha del auto en que sostuvo su jurisdicción, presentándose al día siguiente un escrito por el Abogado del Estado pidiendo que se dejara sin efecto la providencia del día 3, de que ya se ha hecho mérito, y en su lugar se acordara tener por parte á la representación de la Administración en los autos é incidentes y la exhibición de las actuaciones al efecto que procediera; escrito al cual recayó providencia en 10 de Noviembre, disponiendo que se estuviera á lo ordenado en la providencia cuya reforma se solicitaba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que dice: "Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales;"

Visto el art. 46 de la ley de 13 de Setiembre de 1888, con arreglo á cuyas disposiciones el demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones dilatorias, las siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del título 1.º de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo, ó cuando éste se hubiere interpuesto fuera de los plazos determinados por el art. 7.º

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiese formulado sin los requisitos establecidos en la ley:

Visto el art. 101 de dicha ley, con arreglo al cual, admitida que sea la demanda, el Tribunal podrá requerir de inhibición á cualquiera otro que estuviese entendiendo del asunto, acompañando testimonio del auto de admisión de la demanda con los antecedentes necesarios.

El Tribunal requerido procederá en igual forma que si lo fuese por Autoridad administrativa; pero no pudiendo dirigirse al Tribunal de lo Contencioso administrativo más que para enviarle los autos, caso de haberse declarado incompetente, ó para manifestarle que los envía á la Presidencia del Consejo de Ministros, caso de sostenerse la competencia:

Visto el art. 102, que dice que los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia al Tribunal de lo Contencioso administrativo. Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra el conocimiento por el Tribunal de lo Contencioso administrativo de negocios que les pertenezcan, después que sea firme el auto admitiendo la demanda. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno por medio de recursos de queja, los cuales se sustanciarán del modo establecido para los que se promuevan contra las Autoridades administrativas:

Visto el art. 103, que ordena que el Fiscal de lo Contencioso administrativo podrá durante la sustanciación de un pleito, y antes de la citación para sentencia, requerir al Tribunal para que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurría en abuso de poder; y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiese preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario si lo estimase procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días, contados desde la publicación de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y ésta propondrá al Consejo de Ministros el examen y resolución del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la *Gaceta de Madrid*, y dando cuenta á las Cortes en su primera reunión.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión si, habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto, como se previene en el artículo siguiente:

Visto el art. 104, que preceptúa que los conflictos á que se refieren los tres artículos anteriores se resolverán por el Rey en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder.

Visto el art. 510 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, que dice: "El Juez ó Tribunal que eleve al Gobierno un recurso de queja, conforme á lo dispuesto en el artículo 102 de la ley, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso que entienda del asunto:

Visto el art. 511, que establece que las competencias de jurisdicción suscitadas por el Tribunal de lo Contencioso administrativo y los recursos de queja que contra el mismo se promuevan se sustanciarán y resolverán según lo dispuesto en el art. 104 de la ley, con arreglo á lo establecido por Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 y en la ley orgánica del Poder judicial:

Visto el art. 512, que preceptúa que á las mismas disposiciones se acomodará la tramitación de las competencias que susciten los Tribunales provinciales y los locales de lo Contencioso administrativo y los recursos de queja por abuso de poder que contra ellos entablen:

Considerando:

1.º Que el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Cádiz, al conocer del acuerdo que ha dado lugar á la demanda promovida por D. Enrique Guadix, lo hace en concepto de Tribunal de alzada de la Autoridad gubernativa:

2.º Que lo mismo la ley de 13 de Setiembre de 1888, que el reglamento dictado para su aplicación, establecen recursos á fin de que los

Tribunales Contencioso administrativos no invadan atribuciones, ya de la Administración activa, ya de los Tribunales de justicia:

3.º Que la Administración activa tiene medios, con arreglo á la ley, de impedir que el Tribunal de lo Contencioso administrativo de Cádiz dicte sentencia en el asunto de que se trata, pero sin apelar á un recurso que no se halla establecido en la ley:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca del descuento que por el impuesto sobre los sueldos y asignaciones deben satisfacer los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos en las provincias; y

Resultando que elevada consulta, respecto del particular, por la Delegación de Hacienda de Valladolid á ese Centro directivo, fué contestada con fecha 17 de Octubre de 1890, en el sentido de que corresponde exigir á dichos empleados el impuesto del 10 por 100 establecido en la ley é instrucción de 31 de Diciembre de 1881:

Resultando que, en su vista, el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 de Febrero del año último, y á virtud de consulta del Gobernador civil de la misma provincia de Valladolid, interesa la reforma de dicho acuerdo, declarándose que los referidos empleados no deben sufrir otro descuento que el de 5 por 100 prevenido por las Reales órdenes del mismo Ministerio de 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879:

Vistas las disposiciones citadas; y

Considerando que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa al impuesto sobre los sueldos y asignaciones, y conforme á los artículos 20 y 21 de su respectiva instrucción, no sólo se hallan sujetos al impuesto del 10 por 100 los empleados que cobran del presupuesto general del Estado, sino los que percibían sueldos ó remuneraciones de las Cajas provinciales ó municipales, siempre que tales sueldos excedan de 1.000 pesetas.

Considerando que los Pósitos son establecimientos benéficos, confiados á la gestión de los Ayuntamientos, por lo que no pueden menos de merecer el concepto de municipales

como los demás establecimientos de beneficencia, dependientes de dichas Corporaciones:

Considerando que los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos son nombrados por los Gobernadores de las provincias, lo cual les confiere necesariamente el carácter de funcionarios públicos, que tienen todos los nombrados por las Autoridades ó Corporaciones administrativas dentro del círculo de sus respectivas atribuciones:

Considerando, por tanto, que ya se les conceptúe como empleados municipales, en atención á la procedencia de los fondos con que se satisfacen sus sueldos, ya como provinciales, en cuanto los nombra el Gobernador y prestan un servicio de interés general de la provincia, no pueden menos de estimarse sujetos al enunoiado impuesto del 10 por 100 sobre los sueldos y asignaciones, cuando los que perciban excedan de 1.000 pesetas anuales:

Y considerando que las Reales órdenes de 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879, que declaran á dichos empleados sujetos sólo al descuento del 5 por 100, á más de estar dictadas por el Ministerio de la Gobernación, que carece de competencia para hacer declaraciones en materia de impuestos, implican una infracción constitucional, en cuanto admiten la exacción de un tributo no autorizado por las Cortes, debiendo en todo caso estimarse derogadas por la ley é instrucción de 31 de Diciembre de 1881, que unificaron los distintos tipos con que el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1876 gravaba los sueldos y asignaciones, fijándolos en el 10 por 100;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido confirmar lo resuelto por ese Centro directivo en la comunicación dirigida con fecha 17 de Octubre de 1890 á la Delegación de Hacienda de Valladolid; declarando, en su vista, sujetos al impuesto del 10 por 100 sobre los sueldos y asignaciones á los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos de las provincias, en concepto de funcionarios públicos, cuando su respectivo haber anual exceda de 1.000 pesetas, dándose traslado de la presente Real orden al Ministerio de la Gobernación como contestación á su citada de 28 de Febrero de 1891; y siendo además la voluntad de S. M. que se publique en la *Gaceta de Madrid* para que tenga el debido cumplimiento en todas las provincias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segunda decena del mes de Abril de 1892.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

| NOMBRES. | VECINDAD. | Clase de las fincas. | Procedencia. | Número del inventario. | Término municipal en que radican. | Ejido. | Fecha del remate | | | Fecha del vencimiento | | | Importe | | Libro y fólío de la cuenta. | |
|--|------------------------|----------------------|---------------|------------------------|-----------------------------------|--------|------------------|------------|------|-----------------------|--------|------|----------|------|-----------------------------|-----|
| | | | | | | | Día | Mes. | Año. | Día | Mes. | Año. | Pesetas. | Cts. | | |
| D. Cándido Pérez, hoy Carlos Alvarez Bobadilla. | Carrion de los Condes. | Rústica. | Clero. | 3206 y 7 | Carrion de los Condes. | 20 | 16 | Enero. | 1873 | 16 | Abril. | 1892 | 200 | " | 9 | 74 |
| Manuel León. | Abia de las Torres. | Urbana. | " | 14163 y 64 | Abia de las Torres. | 20 | 20 | " | 1874 | " | " | " | 21 | " | 9 | 75 |
| Toribio Ordóñez. | Itero de la Vega. | Rústica. | " | 4923 al 26 | Itero de la Vega. | 19 | 27 | " | " | " | " | " | 250 | " | 10 | 155 |
| El mismo. | Idem. | " | " | 4937 al 41 | Idem. | 19 | 27 | " | " | " | " | " | 375 | " | 10 | 157 |
| Domingo Rodríguez. | Cornón. | " | " | 3713 al 26 | Cornón. | 17 | 7 | " | 1876 | " | " | " | 50 | " | 12 | 76 |
| Policarpo Nieto, por cesión Federico Gavaldá. | Palencia. | " | " | 10643 al 52 | Villalobón. | 16 | 1 | Mayo. | " | 11 | " | " | 220 | " | 13 | 53 |
| El mismo, y por id. el mismo. | Idem. | " | " | 10628 al 41 | Idem. | 16 | 1 | " | " | " | " | " | 200 | " | 13 | 54 |
| Mariano Rojo. | Idem. | " | " | 13512 al 16 | Frónista. | 16 | 29 | Diciembre. | " | " | " | " | 12 | " | 13 | 55 |
| Hipólito Bráximo. | Amusco. | " | Estado. | 29025 al 29 | Amusco. | 15 | 30 | Noviembre. | 1874 | 17 | " | " | 100 | " | 14 | 48 |
| Francisco Campo y Cabo, y por cesión Hipólito Gutiérrez. | Marcilla. | " | Clero. | 13007 | Marcilla. | 13 | 27 | Marzo. | 1876 | 13 | " | " | 73 | " | 16 | 107 |
| Cándido González García. | Villarrabé. | " | " | 13406 y 7 | S. I. lorente del Páramo. | 13 | 1 | Mayo. | " | 14 | " | " | 28 | " | 16 | 108 |
| Anacleto Hurtado. | Villacázar de Sirga. | " | Estado. | 4744 | Villacázar de Sirga. | 7 | 23 | Diciembre. | 1885 | 12 | " | " | 75 | " | 19 | 159 |
| Ignacio Polvorinos, y por cesión Leandro Lorenzo Lique. | Villasarracino. | " | Propios. | 11993 al 12003 | Villasarracino. | 8 | 6 | " | 1881 | 15 | " | " | 65 | " | 21 | 47 |
| Eleuterio Marín. | Reinoso. | " | " | 33702 | Reinoso. | 6 | 10 | " | 1886 | 16 | " | " | 100 | " | 22 | 145 |
| Isidoro Llorente. | Villasabartego. | Urbana. | Ins. pública. | 33086 | Villasabartego. | 9 | 12 | Junio. | 1877 | 12 | " | " | 125 | " | 9 | 15 |

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 18 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 31 de Marzo de 1892.—El Administrador, Justo Ortega.

COLEGIO NOTARIAL DE VALLADOLID.

La Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, con fecha 16 del corriente, ha dispuesto se provea por traslación entre los Notarios que la soliciten y reunan las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general orgánico, la Notaría vacante en Ampudia, partido judicial de Palencia.

Lo que se anuncia á fin de que los Notarios aspirantes presenten sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio Notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde la inserción de la convocatoria en la *Gaceta oficial de Madrid*.

Valladolid 26 de Marzo de 1892.
—El Decano, Justo Melón Sánchez.
—P. A. de la J. D., El Secretario, Gregorio Nacienceno Muñiz.

Ayuntamiento constitucional de Villelga.

Terminado en este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y presentar las reclamaciones que crean oportunas, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villelga 30 de Marzo de 1892.—
El Alcalde, Estéban Fidalgo.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1892 93, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los que se admitirán las reclamaciones que se presenten en papel correspondiente.

Población de Cerrato 29 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Agustín Ordejón.—P. S. M., El Secretario, Primo Llanos Marín.

Anuncios particulares.

El día 21 del actual desapareció del pueblo de Mucientes (provincia de Valladolid), una yegua de las señas siguientes: pelo negro humo, alzada siete cuartas y un dedo, con una marca en el cuarto trasero izquierdo y una cicatriz en la lengua.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Juan Vava, en dicho pueblo, ó á la imprenta de este periódico. 3-3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.